ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIO Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO

INDICE 5123

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PROGRAMA PERMANENTE PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES.


| CONTENIDO | PAGINA |
|---|---|
| PROPOSITO | 1 |
| ARTICULO I - BASE LEGAL | 1 |
| ARTICULO II - ENMIENDAS | 1 |
| ARTICULO VII - PARTICIPACION EN EL PROGRAMA | 2 |
| ARTICULO III - VIGENCIA | 2 |
| APROBACION | 2 |

Núm. 5123
Fecha 23 de septiembre de 1994 9:47 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO

# ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PROGRAMA PERMANENTE PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

## PROPOSITO

Se procede a enmendar el Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Recreación y Deportes, a los efectos de ampliar las categorías de empleados que estarán sujetos a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas y enmendar el título del Reglamento para cubrir funcionarios y empleados del Departamento de Recreación y Deportes únicamente.

## ARTICULO I - BASE LEGAL

En virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 126, aprobada el 13 de junio de 1980, según enmendada, (3 LPRA, 442J) y en conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes promulga el siguiente Reglamento.

## ARTICULO II - ENMIENDAS

### SECCION I

A continuación se procede a enmendar el Inciso A del Artículo VIII del Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Recreación y Deportes y Compañía de Fomento Recreativo, que pasaría a ser Artículo VII, para que lea:

ARTICULO VII - PARTICIPACION EN EL PROGRAMA

A. Todos los funcionarios y empleados del Departamento de Recreación y Deportes que trabajan en las Divisiones del Deporte de Gallos y Boxeo Profesional a cargo de las funciones de supervisión y licenciamiento y todos los empleados que se indican a continuación, se someterán al programa permanente para la detección de sustancias controladas.

1. Guardianes
2. Conductor de Camiones
3. Celador de Líneas Eléctricas
4. Operador de Lancha
5. Salvavidas
6. Supervisor Deportes Aficionados
7. Electricista
8. Instructor de Natación
9. Enfermería
10. Técnico de Emergencias Médicas
11. Técnico Automotriz
12. Conductor de Ambulancia
13. Supervisor de Conservación de Parques

SECCION 2

Se enmienda el título del Reglamento para que lea:

"Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Recreación y Deportes."

SECCION 3

Se reenumera el Artículo VII como VI, el VIII como VII y así sucesivamente.

ARTICULO III - VIGENCIA

"Las disposiciones de estas enmiendas entrarán en vigor a partir de los 30 días siguientes a la radicación en el Departamento de Estado."

**En San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de septiembre de 1994.**

**Marimer Olazagasti González**
**Secretaria**